



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor William Vásquez De La Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo de cumplimiento (posteriormente recalificada en acción de amparo ordinario) promovida por el ex raso Williams Vásquez De La Rosa contra la Policía Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). La indicada Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122 presenta el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA incoada en fecha 7 de marzo del año 2019, contra la POLICIA NACIONAL (P.N.), por haber sido incoada de acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 137-11 y su modificación (Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales).

SEGUNDO: EXCLUYE al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (M.I.P.) por la razón indicada.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, la acción de amparo por las razones establecidas en la parte considerativa.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicho fallo fue notificado al representante legal del recurrente, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1208/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado¹.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el exraso de la Policía Nacional, Williams Vásquez De La Rosa interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia de amparo núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, según instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). El indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Auto núm. 5102-2019, suscrito por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G. y la secretaria general del mismo tribunal aludido, Lassunsky D. García Valdez.

De igual forma, el aludido recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 943-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini².

¹Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

²Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante su instancia de revisión, el referido recurrente, señor Williams Vásquez De La Rosa aduce que la parte correcurrida, Policía Nacional, vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 constitucional), al haberlo cancelado de esa institución violentando los arts. 28.19, 153.6 y 156.1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como a los arts. 109, 110 y 111 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo fundándose, esencialmente, en los motivos siguientes:

15. El amparista fue objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la POLICÍA NACIONAL (P.N.), que posteriormente fue tramitada a la Dirección de Asuntos Legales de la referida institución policial, verificada por la Dirección de la accionada, y efectiva el 26 de enero del año 2019, por parte de su Dirección de Recursos Humanos, P.N., siendo el debido proceso el aspecto señalado por el señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA, el Tribunal aclara que de la prueba suministrada por las partes se puede establecer que la accionada institución actuó acorde a un debido proceso administrativo, toda vez que fueron agotadas las comprobaciones de lugar para detectar una conducta reprochable por parte de un miembro de la referida institución, conforme lo dispone su Ley núm. 590-16.

Que [s]obre dicho expediente administrativo el accionante no rebatió alguna violación de raigambre fundamental, o que no pudo presentar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios de defensa a la documentación referida, a lo que el Tribunal Constitucional Dominicano, condicionó estos procedimientos disciplinarios mediante Precedente TC/0031/19 de fecha 5 de abril del año 2019, pág. 17 en tutela de un debido proceso de ley constitucionalizado.

Que [1]o concerniente a la vulneración del art. 128, literal C de la Constitución Dominicana, carece de fundamento, toda vez que la Ley núm. 590-16, prevé que para este tipo de cargos “Básicos”, recae en el Director de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) cancelar o suspenderlos, sometido a la comisión de una falta grave [art. 28, núm. 19], situaciones que permiten inferir una correcta aplicación de las normas de procedimiento sobre la destitución ejercida por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) contra el señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA, en consecuencia, rechaza el amparo ordinario de que se trata.

Que al haberse verificado que la alegada conculcación al derecho fundamental detectado nace con las decisiones adoptadas por la POLICÍA NACIONAL (P.N.) sin intervención del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) también puesto en causa en calidad de accionado, procede excluirlo pues no ha comprometido su responsabilidad en lo que respecta a las actuaciones de la POLICÍA NACIONAL (P.N.).

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Williams Vásquez De La Rosa, solicita el acogimiento del presente recurso de revisión de amparo y la revocación de la cancelación efectuada en su perjuicio por parte de la Policía Nacional, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que [...] el EX RASO del policía nacional señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA el mismo fue cancelado en franca violación a los artículos 69-1, 69, 2, 69, 3, 69.4 de la constitución de la república, y en franca violación a los artículos 109 párrafo 1,2,3, artículo 110, 111 de la ley 139-13 vigente al momento de su cancelación y en virtud de los artículos 109 párrafo 1, 2,3, 110, 111 de la ley 139-13.

Que [...] si vemos la cancelación ejercida por la policía nacional, de fecha 26 del mes de enero del año 2019, en sus argumentos, tan pobres, han establecido que el ex raso WILLIAMS VASQUEZ E LA ROSA INCURRIO EN UNA FALTA MUY GRAVES, de acuerdo a la policía nacional violación a los artículos 28 numerales 19, 153, inciso 6, art. 156 numeral 1 ordinales 1, así como el art. 156 numerales 1, de la ley 590-16 orgánica de la policía nacional.

Que [...] el señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA fue cancelado por tener un incidente donde la ve cuando un individuo le sustrae su motocicleta y trata de detenerlo tirando varios tiros al aire es ahí cuando se presenta una patrulla de la policía, y en vez de darle apoyo, lo que hace es agredirlo propinándole un disparo a quema ropa, que le fracturo un pie la cual todavía padece de ese disparo, propinando por un policía de nombre DERIS ANDRES PEREZ CUEVAS.

Que [...] la policía nacional, no valoro las pruebas, aportadas por el señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA, como son el testimonio de la señora que presenció el hecho de sangre la señora NIS KAURY VASQUEZ MORILLO, declaró a la policía nacional, que ciertamente



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha 19-11-2018 a eso de la 01:30 hora, mientras se encontraba acostada, escucho unos disparos, por lo que se levantó, ya que su niños duermen en la primera habitación, por lo que al observar desde la galería de su casa vio cuando dos policías tenían encañonado al joven quien decía ser policía también, a lo que los policías la estaban pidiendo que se identificara , por lo que este le paso su identificación, pidiéndole luego que le entregue su pistola, pasándole el joven policía su pistola a sus compañero, ahí fue cuando uno de los policía se le acercó y le disparó, cayendo este al suelo, en esos momentos se presentó el hermano del policía herido y este le manifestaba desde el suelo que lo habían baleado que él estaba herido.

Que [...] el artículo 168 de la ley orgánica de la policía nacional No. 590-16 que establece el debido proceso de ley, la cual no se estableció el debido proceso, mi representado no paso ese filtro, ya que si hubiera pasado no hubiera sido cancelado.

Que [...] el art. 14 del código procesal penal, establece la presunción de inocencia que goza cada individuo hasta tanto no se declare su culpabilidad mediante sentencia de juez competente, y que esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurridas, el Ministerio de Interior y Policía (a) y la Policía Nacional (b), depositaron sus respectivos escritos de defensa en relación con el presente recurso de revisión de amparo, los cuales serán abordados a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Argumentos de defensa del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía pretende su exclusión del proceso y el rechazo del presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que [...] la Dirección General de la Policía Nacional con facultad legal para ello, formalizo una debida investigación, respetando la tutela judicial efectiva y debido proceso, dándole la oportunidad al hoy recurrente de articular sus medios de defensa, dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha institución.

Que [...] conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.

Que [...] es preciso destacar la justa decisión que tuvo bien ser declarada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ante la acción de amparo en la precitada sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00122, conforme a que no fueron vulnerados los derechos fundamentales del señor Williams Vásquez De La Rosa al momento de su desvinculación de la Policía Nacional.

Que [...] que realmente no existe el hecho mediante el cual la Policía Nacional violento los derechos fundamentales del recurrente, entendemos que esta solicitud de revisión ha de resultar totalmente improcedente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Argumentos de defensa de la Policía Nacional

La Policía Nacional pretende el rechazo del presente recurso de revisión constitucional. Sostiene, al respecto, los siguientes argumentos:

Que [...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., deposita y la Institución se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que [...] el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.

Que [...] la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, el rechazo total del mismo, con base en la siguiente motivación:

Que [...] el recurso de Recurso de Revisión de Amparo no contiene las menciones exigidas en el artículo 96 de la Ley 137-11, ni expone la forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, a punto que su discusión solamente la centra a que le violaron sus Derechos Fundamentales, razones estas por las cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente recurso de revisión de amparo es inadmisibles por no cumplir con los requisitos y condiciones del artículo pre-citados.

Que [...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se haya conculcado derecho fundamental alguno al recurrente, en ese sentido ese honorable tribunal se verá precisado rechazar el presente recurso por no comprobarse los agravios causados por sentencia.

Que [...] conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados conforme lo establece la ley carecen dichos actos de eficacia jurídica “que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso, en el caso que nos ocupa resultaría inadmisibles del mismo.

Que [...] la doctrina también ha consagrado el principio legal que establece que la violación de una o más formalidades originan implícitamente un fin de no recibir o un medio de inadmisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional en materia de amparo promovido por el señor Williams Vásquez De La Rosa, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Auto núm. 5102-2019, suscrito por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Diomedes Y. Villalona G. y la secretaria general del mismo tribunal aludido, Lassunsky D. García Valdez, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento se le notificó el presente recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa.

4. Acto núm. 943-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini,³ del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento se le notificó el presente recurso de revisión a las recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía.

5. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Instancia que contiene el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

7. Instancia que contiene la opinión emitida por la Procuraduría General Administrativa, en relación con el presente recurso de revisión constitucional depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la cancelación del exraso de la Policía Nacional Williams Vásquez De La Rosa mediante telefonema expedido al efecto, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecinueve (2019). Dicha desvinculación estuvo fundada en los resultados arrojados por la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de esa institución policial, en la cual se determinó que el referido exraso había incurrido en faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones al haber realizado varios disparos al aire en medio de un altercado que tuvo lugar en la calle Prolongación Venezuela del sector Los Tres Brazos, Santo Domingo.

A raíz de esta situación, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el señor Vásquez De La Rosa sometió una acción de amparo de cumplimiento (posteriormente recalificada en acción de amparo ordinario) ante el Tribunal Superior Administrativo, con el fin de que esa jurisdicción ordenara su reintegro a las filas de la Policía Nacional. Mediante la Sentencia núm. 0030-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

02-2019-SSEN-0012, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el indicado tribunal rechazó la acción de amparo de la especie, alegando que la accionada no vulneró los derechos fundamentales del amparista, relativos a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. Esta última decisión judicial constituye el objeto del presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron, esencialmente, prescritos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11; a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁴. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁵.

c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al representante legal del recurrente, el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1208/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado⁶. Asimismo, se evidencia que el recurrente sometió el recurso de revisión de la especie, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), razón en cuya virtud puede afirmarse que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

d. Hechas las anteriores precisiones, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa en relación con el incumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*⁷. Luego de ponderar

⁴Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁵Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁶Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

⁷Sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la instancia relativa al presente recurso de revisión de amparo, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos y a transcribir un sinnúmero de disposiciones legales. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

e. La aplicación del referido artículo 96 se funda en el rol supletorio desempeñado por el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), el cual dispone que constituye una inadmisibilidad de todo medio que tienda a hacer o declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. En relación con esta disposición, este órgano constitucional sostuvo en su Sentencia TC/0035/13, que la enumeración de las causales de inadmisibilidad del indicado texto no resulta limitativa, sino puramente enunciativa. Fundó su criterio en el argumento de que la enumeración de dichas causales [...] *está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son [...].*

f. De manera que, en los casos como el de la especie, el Tribunal Constitucional ha asumido las menciones exigibles en la instancia de revisión que prevé el aludido art. 96, como causales que justifican la declaración de inadmisibilidad del recurso. Para ello, ha tomado como base el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad consagrado en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que, respecto a:

[...]la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

g. En relación con este tema, el Tribunal Constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto, concluyó que el recurrente se limitó a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido, omisión que impidió a esta sede constitucional *emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo [...]*. De igual modo, en su Sentencia TC/0308/15, el Tribunal Constitucional dictaminó la imposibilidad de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, en vista de que el recurrente se limitó *a ofertar una certificación de baja*, omitiendo enunciar los agravios que supuestamente le ocasionó la sentencia recurrida. Y más adelante, en su Sentencia TC/0670/16, este colegiado decidió lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo⁸.

h. A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativo, respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Williams Vásquez De la Rosa contra la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00122.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de acuerdo con las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Williams Vásquez De La Rosa, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00122,

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Williams Vásquez De La Rosa; y a las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía y Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi discrepancia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno; en razón de las consideraciones que se enuncian en presente voto particular.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), el ex raso de la Policía Nacional, Williams Vásquez De La Rosa, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente-accionante, tras considerar que en su destitución le fueron respetado los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

2. Los honorables jueces que componen este Tribunal, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, tras considerar que la instancia contentiva de este no contiene argumentos claros y precisos que indiquen los agravios que le ha causado la sentencia objeto de impugnación, situación que a su juicio, no coloca a esta sede constitucional en condiciones para emitir una decisión sobre la sentencia recurrida, por no satisfacer los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, respetando la decisión de la mayoría del pleno, en argumento a contrario, consideramos, que esta corporación constitucional ante los supuestos fácticos de este recurso debió proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana⁹, igualdad¹⁰, libertad y seguridad personal¹¹, al trabajo¹² y la tutela judicial efectiva y debido proceso¹³, alegados por el recurrente, en atención a las previsiones del artículo 7¹⁴ de la precitada Ley 137-11.

⁹ Artículo 38 de la Constitución.

¹⁰ Artículo 39 de la Constitución.

¹¹ Artículo 40 de la Constitución.

¹² Artículo 62 de la Constitución.

¹³ Artículos 68 y 69 de la Constitución.

¹⁴ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique. 7) Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación. 8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos al control si jurisdiccional. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. 10) Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquéllos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infraconstitucionales. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDIA QUE ESTA CORPORACION DECLARE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO, REVOQUE LA SENTENCIA, EXAMINE EL FONDO DEL CONFLICTO Y TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, arguyendo los razonamientos siguientes:

“(...) d) Hechas las anteriores precisiones, conviene referirnos al medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa con relación al incumplimiento del artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada»¹⁵. Luego de ponderar la instancia relativa al presente recurso de revisión de amparo, esta sede constitucional ha podido comprobar que, en efecto, la parte recurrente no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, limitándose a enunciar brevemente los hechos y a transcribir un sinnúmero de disposiciones legales. Como consecuencia de la inobservancia de la norma prescrita por el aludido artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y ante la ausencia de elementos y motivos necesarios para efectuar una adecuada ponderación del caso, el Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida.

Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

¹⁵ TC/0195/15 y TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor William Vásquez De La Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A la luz de la argumentación expuesta, y siguiendo los precedentes jurisprudenciales reseñados, esta sede constitucional acoge el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativo, respecto del recurso de revisión constitucional de la especie, en lo atinente al incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el señor Williams Vásquez De La Rosa contra la referida sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00122.”

5. Sin embargo, este Tribunal Constitucional debió declarar la admisibilidad del recurso, revocar la sentencia, examinar el fondo de la acción y tutelar los derechos fundamentales, en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor Williams Vásquez De La Rosa, cumplió con exponer los agravios que le provocó la sentencia recurrida al sostener en la instancia contentiva del recurso lo siguiente:

“Que «[...] el EX RASO del policía nacional señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA el mismo fue cancelado en franca violación a los artículos 69-1, 69, 2, 69, 3, 69.4 de la constitución de la república, y en franca violación a los artículos 109 párrafo 1,2,3, artículo 110, 111 de la ley 139-13 vigente al momento de su cancelación y en virtud de los artículos 109 párrafo 1, 2,3, 110, 111 de la ley 139-13». (Sic)

(...) Que «[...] el artículo 168 de la ley orgánica de la policía nacional No. 590-16 que establece el debido proceso de ley, la cual no se estableció el debido proceso, mi representado no paso ese filtro, ya que si hubiera pasado no hubiera sido cancelado». (Sic)

***POR ESTAS RAZONES Y LAS QUE PODRAN SER DE OFICIOS (SIC)
POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES QUE***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL SEÑOR WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA tiene a bien solicitarle muy respetuosamente lo siguiente.

Primero: ACOGER como bueno y válido el presente recurso de revisión de amparo, por haber sido interpuesto conforme a la norma en virtud de los artículos 104, 107, 123 de la ley 137-11. (Sic)

SEGUNDO: que los honorables magistrados que conforman este tribunal constitucional tengáis a bien revocar o dejar sin efecto jurídico la cancelación de fecha 26-1-2019 de la policía nacional y actuando pro propio autoridad de la ley y contrario e imperio en protección de los derechos fundamentales, del señor WILLIAMS VASQUEZ DE LA ROSA, ORDENAR que sea reintegrado por haberse violado todos sus derechos fundamentales, protegido por la constitución de la república en sus art 62, 68,69-1-69-2-69-3-69-4-69-8, 128 literal c y los artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos y que tengáis a bien ORDENAR EL REINTEGRO A LA FILA DE LA POLICIA NACION. (...) (Sic)”

6. En tal sentido, consideramos que el requisito exigido en el artículo 96 de la referida Ley 137-11, relativo a que el recurso de revisión debe contener, en términos claro y preciso los agravios causados por la sentencia recurrida, se cumplió satisfactoriamente, en la medida en que el amparista, como se indica, objeta que el fallo no le tuteló los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, libertad, seguridad personal, al trabajo, y la tutela judicial efectiva y debido proceso.

7. Es importante destacar, que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*¹⁶

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*¹⁷

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos

¹⁶ Ley 137-11. Artículo 7, numeral 5.

¹⁷ *Ídem.*, numeral 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*¹⁸

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*¹⁹

8. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

9. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

10. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados —o poder enunciarse— en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro

¹⁸ *Ídem.*, numeral 11.

¹⁹ *Ídem.*, numeral 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio²⁰ de que “todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratarse los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”²¹.

11. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²². Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”²³.

12. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió realizar de ser necesario una interpretación extensiva de la norma contenida en el artículo 96 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.

13. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su

²⁰ Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²¹ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

²² En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²³ PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significado. GUASTINI²⁴ identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la ratio de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

14. Es importante destacar que la Ley 137-11 en el artículo 76 numeral 6 previó el supuesto en que los principios de informalidad y efectividad tienen aplicación concreta al disponer que *[l]a persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que éste indique...* Dicha disposición normativa proporciona al amparista el medio procesal idóneo para subsanar limitaciones que resulten de la redacción de su escrito, y pueda ejercer de manera efectiva su derecho constitucional de acceder a la vía del amparo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

15. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que *no está sujeto a formalidades*, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”²⁵.

16. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que este colegiado no se encuentra en condiciones de emitir un fallo sobre la decisión impugnada en revisión; consideramos por tanto que en el cauce de un proceso de amparo, caracterizado por estar libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva,

²⁴ GUASTINI, RICCARDO. “*Estudio sobre la Interpretación Jurídica*”. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

²⁵ Ver Sentencia TC/0197/13 del 31 de octubre de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bastaría con una simple lectura del recurso para identificar las violaciones que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

17. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA²⁶ a concretizar la Constitución...*²⁷

18. Para el suscribiente de este voto, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

19. En definitiva, el presente voto tiene como fin establecer que, en supuesto como el ocurrente, esta Corporación debe admitir el recurso, revocar la decisión recurrida, y conocer la acción, con el objetivo de tutelar los derechos alegados como conculcados con base en los principios rectores del sistema de justicia constitucional de oficiosidad, efectividad, favorabilidad e informalidad concediendo en favor de la amparista una tutela judicial diferencia²⁸.

²⁶ Tribunal Federal Constitucional Alemán.

²⁷ HÄBERLE, PETER. “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.

²⁸ Artículo 7.4 y 11 de la Ley 137-11: Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4. Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. POSIBLE SOLUCIÓN

La cuestión planteada conduce, a que este Tribunal Constitucional en supuesto con igual o parecido plano fáctico, examine el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 con base en los citados principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad e informalidad, para conocer el fondo del conflicto planteado, concediendo en base a estos de ser necesario una tutela judicial diferenciada, dictando -si procediere- las providencias de lugar en torno a la protección y restitución de los derechos fundamentales vulnerados.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, puediendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. (...) 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expediente núm. TC-05-2020-0042, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor William Vásquez De La Rosa contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00122 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).